



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : KAREN JULIETH MADONADO
EJECUTADO : JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00207-00
AUTO : Interlocutorio (Art. 440 C.G.P.)

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **KAREN JULIETH MALDONADO** en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **KAREN JULIETH MALDONADO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de \$2.172.000,00, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, causadas y no canceladas desde el mes de abril de 2022 a marzo de 2023, y por los que se sigan causando a favor del menor de edad J.F.B.M., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 16 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**, por concepto de cobro de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario, a partir de abril de 2022 a marzo de 2023 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra a folio 6 del expediente; sin que dentro del término legal contestara la demanda y propusiera excepción

alguna, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2023, dejando vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar; siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**, por la suma de \$2.172.000,00, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario, generadas y no canceladas entre el periodo comprendido de abril de 2022 a marzo del año 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando; así como los intereses moratorios.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$218.000, oo, ue se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez